

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA
Pereira (Risaralda)

SOLICITANTE: YANET ADELAIDA LERMA CAICEDO
31.382.429 de Buenaventura (V)
PRESTACION: SANCION POR MORA. Cesantía.
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
Oficio N° 33209 del 26 de Agosto de 2015

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89'009.237 de Armenia y acreditado con la Tarjeta Profesional de Abogado No: 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa, actuando en nombre y representación del Docente que aparece en el asunto de la referencia, dentro del término legal establecido para tal efecto, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el oficio No. **33209 del 26 de Agosto de 2015**, frente a la respuesta negativa por parte de la entidad, teniendo de presente que la decisión inicial debe ser revocada en su integridad y en su lugar, ordenar el reconocimiento y pago de la mora en el pago de la cesantía solicitada a nombre de mi representado:

Teniendo de presente los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: De conformidad con los artículos 2, 3, 4, y 5 del Decreto 2831 "Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", se fijó el procedimiento para el reconocimiento y trámite de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tal motivo es que las peticiones relativas a prestaciones sociales o accesorias a éstas, deben tramitarse en los términos de la mencionada normativa, a través de las entidades territoriales, no obstante que éstas no asumen el costo económico que las mismas impliquen, pues, corresponde a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este caso y conforme a las disposiciones antes referidas, el trámite del derecho de petición formulado para el reconocimiento de la sanción moratoria, accesorias o mejor originada en la mora en el pago tardío de la cesantía solicitada y aplicación de la Ley 1071 de 2008, corresponde llevarlo a cabo a la Secretaría de Educación de este ente territorial.

Resulta válido expresar que la entidad territorial por medio de la Secretaría de Educación, en el caso concreto, debe actuar en nombre y representación de La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo anterior en cumplimiento de los principios de coordinación y desconcentración administrativa a que se refieren los artículos 6 y 8 la Ley 489 de 1998. Nótese que en el encabezado del acto administrativo que reconoce la prestación la Secretaría de Educación actúa siempre en representación de La Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, en virtud de que la sanción moratoria reclamada debe ser cancelada por La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el **MUNICIPIO DE PEREIRA** por medio de la Secretaría de Educación, debe ofrecer respuesta en su nombre; pues, como antes se expresó, de conformidad con el Decreto 2831 de 2005 la entidad territorial a través de la Secretaría de Educación tiene capacidad y competencia para actuar en nombre de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La desconcentración administrativa, en los términos de la ley 489 de 1998, es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, -sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la administración-, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

En el presente asunto por parte de La Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por mandato de artículo 56 de la Ley 952 de 2005, se desconcentraron funciones en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales; por lo tanto la actividad que cumplen éstas respecto de las prestaciones sociales de los docentes oficiales es como si la llevara a cabo por La Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del principio administrativo referido, pues, las funciones no han salido de la órbita de dicha entidad.

SEGUNDO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, de conformidad con mencionada ley, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, al respecto el artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

* **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 *ibidem* por su parte contempló:

" **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas** para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513. M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

... Sobre la formula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior.
(...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria

TERCERO: Por lo expuesto, está plenamente demostrado:

- a. La calidad de docente de la persona solicitante.
- b. La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía.
- c. El acto o actos mediante los cuales se reconoció a la actora de una cesantía.
- d. La fecha en que le canceló la prestación reconocida.
- e. El valor de la mora en el pago efectivo de la prestación reconocida.

Motivo por el cual, mi representado tiene derecho a que se le reconozca y pague un día de salario por cada día de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

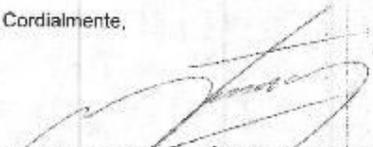
PETICIONES

1. Sirvase indicar por esta entidad territorial por medio de la Secretaría de Educación, que actúa en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento de los principios de coordinación y desconcentración administrativa a que se refieren los artículos 6 y 8 la Ley 489 de 1998.
2. Se revoque en su integridad el acto administrativo recurrido y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/c definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

NOTIFICACIONES

Recibiré citación para notificación de esta respuesta en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 13 No. 6-38 Frente al SER, Pereira (Risaralda) Teléfono: 3332366.

Cordialmente,


YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	04 de septiembre de 2015	Número de radicado:	50523
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-09-04 11:05
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO		
Descripción o asunto:	RECURSO DE REPOSICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

